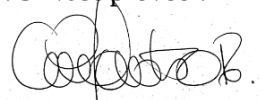


INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de octubre de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ MARY MORA RENDON
DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR – COLFONDOS S.A.
RAD.: 760013105-012-2023-00405-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3101

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Antes de efectuar un pronunciamiento con respecto al escrito genitor, el despacho advierte que el documento que pretende hacerse valer como certificado de existencia y representación de las demandadas.

Si bien al plenario se allegó un “CERTIFICADO MATRICULA AGENCIA” según el artículo 264 del Código de Comercio, “*Son agencias de una sociedad sus establecimientos de comercio cuyos administradores carezcan de poder para representarla*”, en consecuencia, respecto de las demandadas se exige que se aporte el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL y no un “CERTIFICADO MATRICULA AGENCIA” toda vez que tal como lo indica la norma en cita, las agencias son los establecimientos de comercio de una sociedad y de conformidad a lo previsto en el artículo 53 del Código General del Proceso ese tipo de bienes no tienen la capacidad para comparecer al sumario, como quiera carecen de personería jurídica y en consecuencia no pueden ser parte en el proceso.

Aclaro lo anterior, si bien es cierto en el “CERTIFICADO MATRICULA AGENCIA” consta que uno de los establecimientos de comercio tiene el nombre de “COLFONDOS.” (Subrayado fuera del texto original), lo cierto es que el nombre correcto de la demandada es **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. No se cumple con lo estatuido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., toda vez que no aporte los certificados de existencia y representación de las demandadas, ahora bien. Teniendo en cuenta el concepto emanado por la Superintendencia de Industria y Comercio al cual se acoge esta juzgadora, donde se establece que “*la Ley no ha señalado un término de vigencia para el certificado de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio, pero es pertinente advertir que teniendo en cuenta que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento y las cámaras de comercio deben proceder a su registro siempre que se cumplan los requisitos previstos para dicha inscripción, los certificados de existencia y representación legal no tienen una vigencia temporal específica. En consecuencia, mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito. De acuerdo con lo anterior, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva*” (Subrayado fuera del texto original), deberá aportar certificado de existencia y representación **ACTUALIZADO** máximo con un mes de expedición al momento de instaurar la acción, lo anterior con el fin de verificar la situación jurídica actual de la entidad demandada.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar la subsanación a la parte pasiva.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

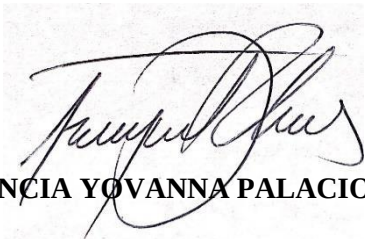
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **CONSUELO CARMONA VILLALBA**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 31.299.574 y portador de la Tarjeta Profesional número 268.654 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

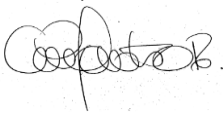
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI



En estado No **161** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **3 DE OCTUBRE DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO